

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

RADICACIÓN: 7600140030132012-00076-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Se allega por parte del JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI las actuaciones en las cuales se indica que se declara desierto el recurso de alzada, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6fbb31c9164c2bc759960c3bb0db8818c2fbec4bbe7ca11f1f58058a5d0ed5

Documento generado en 15/01/2021 06:12:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido y en atención a lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el DECRETO 806 DEL CUATRO DE JUNIO DE 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada EDUARDO JARAMILLO BANDERAS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.310.342 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e6ed2ac3c0af60883620ba6713a38a168d5b675ce8512997117a91a43ada246

Documento generado en 15/01/2021 06:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.000.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 16.200.00
GASTOS EMPLAZAMIENTO	No reportados
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$ 380.000.00
SUMAN COSTAS	\$3.396.200.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 031
RAD 760014003013-2018-00408-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29d1dc63d7bdc71b401614bd3b2a0af943008464284dced45156a6c379839134
Documento generado en 15/01/2021 06:12:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051
RADICACIÓN: 7600140030132018-00648-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, QUINCE (15) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

De la revisión minuciosa del presente expediente, encuentra el despacho que por error involuntario se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora RAQUEL ELENA MARTINEZ DURAN, no debiendo ser así por cuanto la misma ya se encontraba representada a través de curador ad litem, quien ya había dado contestación a la demanda.

Así las cosas y como quiera que no puede concederse nuevo término para el ejercicio del derecho de defensa, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto el numeral primero del auto Interlocutorio No 2558 de Diciembre 15 de 2020 que tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente, consecuente con lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al numeral primero del auto interlocutorio No 2558 de Diciembre 15 de 2020 dejándolo sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.

SEGUNDO: En proveído aparte continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1560af99878690086658e2a434f639e872f24c10e71a9e10f6ff90bb5295cece

Documento generado en 15/01/2021 06:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 052

RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-00648-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, QUINCE (15) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

A través de demanda presentada por **FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **LEIDY JOHANNA GUEVARA HOYOS Y TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A) **Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos (\$89.668.00 Mcte)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de Junio de 2018.
- B) **Un Millón Cincuenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$1.057.500.00 Mcte)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de Julio de 2018.
- C) **Un Millón Cincuenta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$1.057.500.00 Mcte)**, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2018.
- D) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo hasta la entrega del inmueble al arrendador.
- E) **Tres Millones Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$3.172.500.00 Mcte)**, por la cláusula penal pactada en el contrato equivalente a tres cánones de arrendamiento.
- F) Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.

HECHOS:

Afirma la parte actora que la parte demandada **RAQUEL ELENA MARTINEZ DURAN** y **LORENA PATRICIA MOLINA BARAHONA**, suscribió **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** y la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada LORENA PATRICIA MOLINA BARAHONA se notificó conforme lo estipula los **ARTS 291 y 292** y la señora RAQUEL ELENA MARTINEZ DURAN se notificó a través de Curador Ad litem, quienes no presentaron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

En el caso Sub-examine, METRO INMOBILIARIO SAS, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado a folio 4-6 Del Expediente físico y 08-16 del Archivo denominado 01 C 1 76001400301320180064800 del expediente electrónico).

Así entonces pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía

con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$600.000)(seiscientos mil pesos) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d6da948e39a62ba7a8bf06ef348514d9304878f6636d639887934bc455f16c**

Documento generado en 15/01/2021 06:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053
RADICACIÓN: 7600140030132018-00648-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, QUINCE (15) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra **METRO INMOBILIARIO SAS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo EL AUTO INTERLOCUTORIO 979 de FECHA 13 de Marzo de 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO 13° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI (Folio 51 del Expediente Físico y Folio 60 del Archivo 01 C 1 76001400301320180064800 del Expediente electrónico), documento (s) que reúne (n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **METRO INMOBILIARIO SAS.** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ **250.000.00** Mcte, por concepto de Gastos de Curaduría.
- b) Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a las partes por estados.

TERCERO: Reconocer personería a **LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA** identificado con T.P. 69.054 quien actúa en nombre propio.

CUARTO: En proveído separado decrétese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53574f8d3f5c6999935bece7dc4b2f60c629068abdc673cd14f0f73ac9383c75
Documento generado en 15/01/2021 06:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2019-00153-00

INTERLOCUTORIO No. 050

Santiago de Cali, Enero Quince (15) del año dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1. DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por el CECILIAR POLONIA SANCHEZ contra MARIA PATRICIA LERMA RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f7fd75dc84a9627793fddbb2e9e681ca3b1ed764c3d16fb8f44a5189cc86d76

Documento generado en 15/01/2021 06:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.800.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 6.695.00
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$2.806.695.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 062
RADICADO No 7600140030132019-00638-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior liquidación del crédito elaborada por la secretaría, el despacho le impartirá su aprobación.

De otro lado se tiene que la señora ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, en su calidad de Representante Legal de BANCOLOMBIA, presenta escrito por medio del cual manifiesta que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., la suma de \$ 12.500.000.00, derivado del pago de la garantía otorgado por esta entidad, No. 5255829 mediante el cual garantizó el pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré 7570087111 produciéndose una subrogación legal de conformidad con los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inc1 del Código Civil y demás normas concordantes., Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1) Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

- 2) De conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inc1 del Código Civil y demás normas concordantes, *TENGASE* como SUBROGATARIO PARCIAL de la presente obligación en cuantía de **\$ 12.500.000.00** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para efectos legales correspondientes.
- 3) RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 17.267 del C. S. J. como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34685cea56e467f59d8a72d465761e999094ac76c2cef365de0c2dd3fea985f**
Documento generado en 15/01/2021 06:12:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

RADICACIÓN: 7600140030132019-00659-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor JUAN CARLOS ESCOBAR BAEZ.
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas JKM-077, que se encuentra inmovilizado en PARQUEADEROS PÚBLICOS en la dirección CALLE 48 EE SUR No 42 D-36 de ENVIGADO-ANTIOQUIA O CAPTUCOL al Representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON portador de la T.P. 33.805 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ según acta de inventario. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.
- 3) Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Quedan como copias y constancia los documentos digitalizados.
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c25ec69dfb47f89653689fb7d211564ee624dbaf8847a57e2cbd7a537b392a**

Documento generado en 15/01/2021 06:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033
RADICACIÓN: 7600140030132019-00738-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Se allega por parte del JUZGADO 12° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI las actuaciones en las cuales se confirma el auto objeto de apelación en lo atinente al rechazo de la demanda, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO 12° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que confirmó el auto objeto de alzada.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias conforme el Art 122 del CGP, devuélvase sin necesidad de desglose los documentos allegados con la demanda a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d24958aff08fcfc9b1a9392287c988a756637015a8a987d84a94ffcd3ae38a2c
Documento generado en 15/01/2021 06:12:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2019-00751-00

INTERLOCUTORIO No. 024

Santiago de Cali, Enero Quince (15) del año dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1. DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. contra JOSE ELBER CARDOZO MENDEZ, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2625c6d967b92894103dde36cffddd685aa93db67f8113df4e20cd9a7aeb07a

Documento generado en 15/01/2021 06:12:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063
RADICACIÓN: 7600140030132019-00896-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, QUINCE (15) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede, las partes del presente asunto allegan contrato de TRANSACCIÓN y solicitan la terminación del proceso, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar y aprobar el anterior escrito de terminación del proceso por TRANSACCIÓN allegado por FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO como demandante y los demandados MARTHA MILENA MONTAÑA OLIVEROS, MARIA ELENA MUÑOZ GUTIERREZ Y JEIMMY VANESSA BUYUCUE MUÑOZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el contrato de transacción allegado.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 617ac05a2cde2926b1f191a32bd7ccecb41026f705eb9f16d277360d4f90bc0
Documento generado en 15/01/2021 06:12:27 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento del extremo demandado, al ser procedente lo requerido y en atención a lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el Gobierno Nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el DECRETO 806 DEL CUATRO DE JUNIO DE 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Teniendo en cuenta la modificación del C.G.P, se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para dicho trámite, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Realizar el emplazamiento de la parte demandada CLAUDIA VICTORIA MENDOZA PEREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 31.794.984 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.

TERCERO: Requiérase a la parte actora que igualmente adelante la notificación del demandado CARLOS ANDRES GONZALEZ PAREDES.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d54b9be0bb583296c2419aae1617b8527b0b84cd92dcc19463110fc155061f
Documento generado en 15/01/2021 06:12:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega copia del acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL y se solicita la terminación del proceso, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA S.A. por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor BETTY VALENCIA DE MARTINEZ y por el PAGO de la obligación hasta la cuota 66 correspondiente a febrero de 2021, en los términos del escrito que antecede.
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas IFX-084, que se encuentra inmovilizado en CALIPARKING MULTISER al Representante legal de FINESA S.A. a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE portador de la T.P. 68.298 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA DE CALI según acta de inventario. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.
- 3) Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Quedan como copias y constancia los documentos digitalizados.
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70617cebfa06b9f9af94f1a186185ecdb3081e9869dbc3a0d572bfce6be3535e
Documento generado en 15/01/2021 06:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 0023
RAD No 2020-00643-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, catorce (14) enero de dos mil veintiuno (2021)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **JUAN CARLOS ZORNOSA GALOFRE**, para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un (01) PAGARE, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN CARLOS ZORNOSA GALOFRE** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **14'375. 000.00 M/cte**, por concepto de capital, representado en PAGARE No. 913850955181.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 22 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

TERCERO: En cuaderno separado decrétese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso, empero previo a ello requiérase al apoderado para que se sirva aclarar o hacer sus peticiones en forma ordenada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** abogado titulado con la T.P. 178.921 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f3609c4201dc27142cf4641346305c84e7ae36434a7ca3b1cbd99d61e00e27**
Documento generado en 15/01/2021 06:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La entidad **BANCO POPULAR SA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$59.089.743, 00 M/cte.**, por concepto de capital venido del pagaré No. 560220028102 anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 29 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, portador de la T.P. No. 73.523 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cbefde2f041f95e98b6b6619a2c20219a19f87e77bba0c5c7f3a6c34ec3f09**
Documento generado en 15/01/2021 06:12:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BANCOLOMBIA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **OLIVA BONILLA DE RIVEROS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 7520088943 visible a folio 20-23 (Archivo 01 202000652), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **OLIVA BONILLA DE RIVEROS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **86.198.238.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 7520088943**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 16 de Diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JULIETH MORA PERDOMO**, portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d665e19fbb942d05690ca421ee3e644603db7a644aea7e0c1615be8098011467

Documento generado en 15/01/2021 06:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

RAD No 202000654-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **PROMOCALI S.A. E.S.P.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CARMEN SUAREZ CEDIL**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UNA (1) **FACTURA**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CARMEN SUAREZ CEDIL**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **PROMOCALI S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$2.801.388,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a las cuentas vencidas, conforme a estado de cuenta de la factura anexa con la demanda.
- b) Por la suma de **\$1.264.962,00 M/cte.**, por concepto de recargos moratorios, correspondientes a la obligación prestada desde el 01 de julio de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020, conforme estado de cuenta de la factura anexa con la demanda.
- c) Por las demás cuentas generadas a futuro, a partir del 27 de octubre de 2020.
- d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 02 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de

conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANGELICA MARIA GRISALES ARTUNDUAGA, portadora de la T.P. No. 220.914 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a00c82f19b14944ce163d96a2b33ab30a75537ed81a60b289bf6c89e6a04cbe

Documento generado en 15/01/2021 06:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 061
RAD No 2020-00658-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Quince (15) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)*

De la revisión de la demanda ejecutiva, en el cual se incorpora UN CERTIFICADO DE DEUDA DE ADMINISTRACION DE PROPIEDAD HORIZONTAL, se observa las siguientes incongruencias:

- La demanda allegada, en su totalidad es ilegible, como quiera que las páginas no concuerdan entre sí, por no llevar un hilo conductor, tanto en los hechos, las pretensiones, las pruebas, los anexos, las direcciones donde reciben notificaciones de las partes, etc.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6efaff6bd3b1afe99e7f6654f598f5af62860149e5a77c9ed2ed408d277ce318
Documento generado en 15/01/2021 06:12:41 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RESERVA MELENDEZ MULTIFAMILIARES PROPIEDAD HORIZONTAL mediante el trámite del proceso ejecutivo formuló demanda contra **JOHN WILLIAM DIAZ DIAZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA DIGITALIZADO**, del que se corrobora su incorporación al proceso visible a folio 02 documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOHN WILLIAM DIAZ DIAZ** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **RESERVA MELENDEZ MULTIFAMILIARES PROPIEDAD HORIZONTAL**. Las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 20.600.00 correspondiente al saldo de la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2017.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente al saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de Marzo 2017.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida al mes de Abril de 2017.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2017.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2017.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2017.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2017.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2017.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2017.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2017.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2017.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2018.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2018.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2018.
- Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2018.

- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2018.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2018.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2018.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2018.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2018.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2018.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2018.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2018.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2019.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2019.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2019.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2019.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2019.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2019.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2019.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2019.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2019.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2019.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2019.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Diciembre 2019.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Enero 2020.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Febrero 2020.*

- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Marzo 2020.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Abril 2020.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Mayo 2020.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Junio 2020.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Julio 2020.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Agosto 2020.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Septiembre 2020.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Octubre 2020.*
- *Por la suma de \$ 39.000.00 correspondiente a la cuota de administración comprendida en el mes de Noviembre 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *Por concepto de las cuotas de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*
- *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

TERCERO: *Reconocer personería a GLORIA PATRICIA NARVAEZ VALDES portadora de la T.P. 103.337 del C.S.J. para obrar como apoderada de la parte actora.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9acf3beb7a9a48b3b461320d902eaa468dabf422e6a1b51784ecc8abaed19a**

Documento generado en 15/01/2021 06:12:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>